

MINISTERIO DE JUSTICIA

2919

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

El Registrador Mercantil de Madrid remite el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 19 de diciembre de 1991, ante el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez se otorgó escritura de constitución de la Sociedad mercantil de responsabilidad limitada denominada «Rey Automoción». En dicha escritura se contienen las siguientes estipulaciones: «Séptima.—La administración de la Sociedad se encomienda a dos Administradores solidarios, que actuarán conjuntamente cuando las operaciones que realicen superen la cuantía de 4.000.000 de pesetas.—La duración del cargo de Administrador será de diez años, sin perjuicio del derecho de los socios a acordar su cese en cualquier momento, conforme a las normas legales.—Octava.—Con carácter de Junta universal, los señores comparecientes acuerdan: Nombrar Administradores solidarios a don José Joaquín Segura Bernal y a don Luis Manuel Alves Lanca, cuyas circunstancias personales constan en la comparecencia de esta escritura y quienes ejercerán en nombre y representación de la Sociedad todas y cada una de las facultades que más adelante se atribuyen a tal cargo.—Para las operaciones cuya cuantía sea superior a 4.000.000 de pesetas, se necesitará necesariamente la firma mancomunada de ambos Administradores.—Las facultades que les han sido atribuidas podrán ser ejercitadas por los Administradores desde este mismo instante y aunque no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.—Los nombrados, presentes en este acto, aceptan sus cargos.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «SUSPENDIDA LA INSCRIPCIÓN del documento precedente por adolecer de los siguientes defectos de carácter subsanable: 1.º La limitación del ejercicio de las facultades de los Administradores contenidas en las estipulaciones séptima y octava (actuación conjunta para operaciones superiores a 4.000.000 de pesetas) es contrario al art. 129 L.S.A. en relación con el art. 11 L.S.R.L.—2.º La certificación del Registro Mercantil Central.—Sección Denominaciones—no está expedida a nombre de ningún fundador de la Sociedad (art. 378 R.R.M.).—Y en cumplimiento del artículo 62, 3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid a 9 de marzo de 1992.—El Registrador, (firma ilegible).»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que en cuanto al primer defecto de la nota, no tiene en cuenta la posible coexistencia de diversos niveles de órganos de administración-representación de las Sociedades y confunde el ámbito cualitativo (la administración y representación de la Sociedad corresponde al órgano administrativo) con el cuantitativo (cabe señalar en Estatutos, a qué sector del órgano administrativo corresponde la representación de la Sociedad); más aún se podrá cuantificar la representación por su nivel de valor. Que, además, se ha omitido en la calificación la consideración de lo dispuesto en el apartado 2, letra b) del artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil, que impide que el defecto señalado suspenda la inscripción de la Sociedad. Que, en cuanto al segundo defecto de la nota, no se puede negar que no se ha cumplido el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, si en la escritura fundacional comparecen el titular de la certificación, junto con los socios fundadores, manifestando que al solicitar el nombre de la Sociedad actuó en representación

de unos de los que suscriben las participaciones sociales, cediéndole la titularidad de la certificación, pues esta intervención en la escritura del titular de la certificación cumple como promotor, ya que en dicho precepto no se distingue entre las constituidas simultánea y sucesivamente.

IV

El Registrador Mercantil acordó mantener la nota en todos sus extremos, e informó: 1.º Que el primer defecto que se señala en la nota de calificación se centra en el problema de la representación orgánica de la Sociedad y, más concretamente, la función de los Administradores en el campo societario. Que, si bien en el orden interno tendrán eficacia las limitaciones «voluntarias» impuestas por los Estatutos o por cualquier otro órgano que limite las facultades de los Administradores e, incluso, la distribución de facultades; en el orden estructuralmente externo rige la regla de «ilimitabilidad» de las competencias y poderes de representación. En apoyo de esta tesis se pueden citar los siguientes preceptos: Artículos 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (tanto en su antigua y nueva redacción), 129 de la Ley de Sociedades Anónimas y 9 de la Primera Directiva Comunitaria sobre el derecho de Sociedades. Que, en virtud de los preceptos antes citados, se puede afirmar que en nuestro Ordenamiento jurídico ha penetrado la concepción germánica de los «poderes legales» y son irrelevantes todas las limitaciones, y la fuerza de tal régimen de inderogabilidad se muestra en que constituye una excepción el propio artículo 7.º del Reglamento del Registro Mercantil, en el sentido de que el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas se expresa: «aunque se halle inscrito en el Registro Mercantil» (la limitación). Que, dado que la finalidad del Registro es la publicidad a terceros, debe evitarse que accedan a él cláusulas que provoquen oscuridad y que sean ineficaces frente a terceros. 2.º Que, en cuanto al segundo defecto de la nota, el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil es claro. Que en el caso que se estudia no se puede considerar al titular de la certificación como «promotor», ya que es una figura típica de la fundación sucesiva (artículos 19 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas), ni tampoco «fundador», pues no asume ninguna participación social. Que, conforme está redactado el citado artículo 378, la certificación del Registro Mercantil Central debe reunir una serie de requisitos y, por ello, cualquier manifestación (renuncia) debe realizarse ante dicho Registro, para sí, a juicio del Registrador Mercantil central, la solicitud de modificación de la certificación reúne los requisitos exigidos por el Reglamento del Registro Mercantil y la Orden de 30 de diciembre de 1991 se proceda a expedir una nueva certificación, y entonces, cuando reúna los requisitos del artículo 378, se procederá a autorizar la escritura de constitución.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que, en lo referente al primer defecto de la nota, basta con resaltar que toda la argumentación del señor Registrador demuestra que el pacto por el que se limitan las facultades representativas de los Administradores es inscribible, aunque sea limitada su efectividad frente a terceros. Que, en cuanto al segundo defecto, hay que señalar que en la práctica se expiden las certificaciones a nombre del que se dice por el solicitante. En la escritura se identifica al titular de la certificación, bajo fe de conocimiento y la persona que responde a aquel nombre, tras comparecer en la propia escritura, funda en sentido lato la Sociedad, con los que son sus reales socios, y otorga la escritura de constitución, aunque como mero cedente de la titularidad de la certificación. Que, además, si se intenta sustituir el nombre del solicitante, las soluciones de que debe esperarse al transcurso del lapso de tiempo de la reserva, para pedir una nueva certificación por el mismo nombre para la Sociedad o nombre de uno de los reales socios, o bien que debe suscribir el titular de la certificación alguna participación por mínima que sea, se consideran exorbitadas, en comparación de la sencilla solución de la comparecencia de titular en la escritura.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 7.º y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 9.º, h), 128 y 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 124, 174 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 12 de junio de 1992:

1. La cuestión que plantea el primero de los defectos versa sobre la posibilidad de acceso al Registro de determinadas estipulaciones de la escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada que exigen la actuación conjunta y firma mancomunada de los dos Administradores solidarios, cuando se trata de operaciones sociales cuya cuantía sea superior a 4.000.000 de pesetas.

2. En caso de pluralidad de Administradores solidarios, el poder de representación corresponde, según la configuración legal, a cada Administrador individualmente [cfr. el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en relación con los artículos 128 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.2, b), del Reglamento del Registro Mercantil]. Aunque queda excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad la alteración de este sistema de administración y representación tipificado legalmente, cabe admitir, en el limitado ámbito de las relaciones entre los Administradores y la Sociedad, disposiciones estatutarias modalizadoras o excepcionadoras de ese ejercicio individual del poder de representación —y así lo prevé el artículo 174.8.º, en relación con el 124.2, b), del Reglamento del Registro Mercantil, con base en la delegación contenida en el artículo 9.º, h), de la Ley de Sociedades Anónimas—; pero, según la doctrina de esta Dirección General (Resolución de 12 de junio de 1992), deberá rechazarse el acceso registral de las estipulaciones debatidas, en tanto en ellas no se precise el alcance meramente interno de esta necesidad de actuación conjunta para ciertos actos, y ello a pesar de que tal concreción de efectos se impondría en definitiva si se tiene en cuenta la indudable subordinación de las previsiones de la escritura social a las normas legales imperativas y la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (vid. artículo 1.284 del Código Civil). La trascendencia de las normas estatutarias o de la escritura social en cuanto rectoras de la estructura y funcionamiento de la Sociedad (cuya eficacia alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción), y la exigencia de precisión y claridad en los pronunciamientos registrales imponen la eliminación de toda ambigüedad o incertidumbre en aquella regulación estatutaria como requisito previo a su inscripción; labor esta que inequívocamente corresponde realizar a los propios constituyentes.

3. El segundo de los defectos se centra en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, por no estar expedida a nombre de ningún fundador la certificación de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

4. Si se tiene en cuenta que esta norma tiene la finalidad de individualizar tal certificación para evitar la cesión de la misma (y así ha venido a confirmarlo posteriormente el artículo 14 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, hoy vigente, que admite modificaciones en la certificación relativas al beneficiario sólo si no suponen propiamente sustitución del mismo), cabe concluir que los términos «fundador o promotor», que se emplean en el artículo 378.2 del Reglamento, deben interpretarse en sentido jurídico propio y, por ende, si se trata de una Sociedad de responsabilidad limitada, la certificación deberá haber sido expedida a nombre de cualquiera de quienes, como socios, otorgan la escritura fundacional que expresa su correspondiente aportación, así como las participaciones sociales que se les asignan; exigencia que no se cumple en el presente caso, toda vez que la certificación aparece expedida a nombre de quien se limita a otorgar la escritura social, no como socio fundador, sino únicamente para manifestar que solicitó la certificación en representación de uno de los actuales fundadores y que le cede la misma mediante tal otorgamiento.

Esta Dirección General ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

2920

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.

Hechos

I

Con fecha 4 de noviembre de 1991, la Compañía mercantil «Cuadrecil, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias escritura de elevación a público de acuerdos sociales, entre

los que se encontraba el de aumentar el capital social en 9.000.000 de pesetas, dejándolo cifrado, por este aumento, en 10.000.000 de pesetas. A dicha escritura se incorporó, entre otras, una certificación del «Banco Central, Sociedad Anónima», en la que se decía la fecha y las cantidades que determinadas personas habían ingresado en una cuenta a nombre de aquella Sociedad.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «SUSPENDIDA LA INSCRIPCION del precedente documento por comprender el siguiente defecto que impide practicarla: La certificación de ingresos del «Banco Central, S. A.», al no acreditar el destino de los mismos y referirse a depósitos efectuados un año antes de la toma del acuerdo, no cumple los requisitos que el artículo 40 exige para acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias.—Madrid, 27 de noviembre de 1991.—El Registrador.—Juan Antonio Pérez de Lema Munilla.»

III

Interpuesto por el Notario don Angel Sanz Iglesias recurso de reforma contra dicha calificación, alegó sustancialmente lo que sigue: 1) Ni el artículo 40 de la Ley ni el 132 del Reglamento exigen que en la certificación del depósito se diga el destino de los ingresos. 2) Tampoco exige ningún precepto que el depósito deba hacerse en ninguna fecha concreta, pues lo relevante es que el órgano competente acredite la existencia de los fondos y su destino a integrar el capital social.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo su nota de calificación e informó: 1) Si bien los artículos 32 de la Ley de Sociedades Anónimas y 132 del Reglamento del Registro Mercantil no exigen literalmente los datos referidos, las normas deben ser interpretadas de una manera acorde al fin que persiguen, y en ellas se establece una consecuencia (causa-efecto) entre las escrituras de constitución, aumento de capital y de acreditación de los sucesivos desembolsos y las correspondientes cantidades que se requieren para materializar tales actos. 2) Los abonos en cuenta corriente no suelen expresar la causa jurídica a que obedecen y, por ello, la reforma de Sociedades ha establecido que, mediante un documento mercantil cual es la certificación bancaria, una Entidad de crédito se responsabilice de la aplicación de los fondos a las operaciones concernientes al capital social. 3) Esto ha hecho que el Consejo Superior Bancario dictara una Circular sobre la forma de redactar el certificado en cuestión, y en ella se sugiere expresar el concepto en que se hace el ingreso.

V

El Notario se alzó contra el anterior acuerdo, manteniendo sus alegaciones y añadiendo: 1) En cuanto al defecto de no señalar el concepto en que se hizo el ingreso: a) Que el contrato de suscripción entre la Sociedad y el socio sólo llega muy fragmentariamente y, en el mejor de los casos, de manera indirecta por la manifestación de los órganos competentes, al documento público. b) Que el hecho de que los ingresos realizados por los socios se imputen en orden diverso o se destinen a conceptos distintos es algo que queda en el ámbito de las relaciones internas entre socio y sociedad, pero no debe tener aquí más trascendencia, dada la fungibilidad del dinero. c) Que es responsabilidad de los administradores llevar una contabilidad exacta y su reflejo es una adecuada estructura del Balance, lo que otorga una garantía muy superior a la mera declaración bancaria sobre el destino de los fondos. 2) Respecto al defecto señalado sobre las fechas en que se hicieron los ingresos, tampoco debe impedir la inscripción, por los mismos argumentos dichos en orden a la contabilidad de la Sociedad, imputación de pagos y carácter fungible del dinero.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40 y 156 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de un aumento de capital social que el Registrador deniega por cuanto la certificación bancaria aportada para acreditar la validez de las operaciones dinerarias efectuadas estima que no cumple los requisitos prevenidos en el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No procede prejuzgar aquí sobre los concretos términos que ha de contener la certificación bancaria acreditativa de la realidad de los depósitos prevenidos en el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo suficiente, en cualquier caso, que de los empleados pueda deducirse inequívocamente el efectivo ingreso en la Entidad de crédito de las aportaciones dinerarias a realizar con ocasión de la constitución o del aumento